

Massimo Brutti & Alessandro Somma (eds.), *Diritto: storia e comparazione*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Global Perspectives on Legal History 11, 2018, 608 pp. [ISBN: 978-3-944773-20-9; ISSN: 2196-9752]

La historia nos informa del presente y nos guía al futuro. La obra que pasamos a comentar es el producto de las aportaciones realizadas en el Seminario desarrollado en la Universidad de Ferrara (*Dipartimento di Giurisprudenza*), el 7 y 8 de octubre del 2016 y cuyos resultados científicos ven la luz en esta obra que recensionamos.

Se trata de una obra conjunta en la que se recoge una selección de las aportaciones científicas realizados por estudiosos del derecho comparado, así como constitucionalistas, historiadores del derecho y derecho romano. Desde esta perspectiva, se observa que la orientación investigadora y la multidisciplinariedad de los participantes en la obra da buena cuenta del título de la obra: *Diritto: storia e comparazione*. Más allá del estricto comparativismo sincrónico, el elemento diacrónico cobra especial relevancia en esta obra, lo que permite al derecho comparado abrir nuevas canteras de la extraer preciosas y más acertadas reflexiones, tal y como se observa en la obra.

Como dicen los directores de la obra en su prólogo en relación con el conjunto de los artículos: “Alcuni si sono concentrati sugli aspetti teorici del tema, altri si sono dedicati a specifici argomenti di ricerca, analizzandoli dal punto di vista della metodologia utilizzata e dunque del ruolo attribuito all’interesse di storia e comparazione giuridica. Nel complesso è merso un quadro ampio e variegato dell’impegno profuso dai cultori e dalle cultrici di queste discipline, magari diverse da quelle cui faceva riferimento il nostro documento, ma sempre e comunque nell’appassionato tentativo di rivitalizzare il binomio antico”.

Veamos las **diferentes aportaciones**.

a) Alfons Aragoneses, *La memoria del derecho. La construcción del pasado en los discursos jurídicos*.

En su artículo, el autor, en adelante A., evidencia, por un lado, la existencia, siempre recurrente de los saberes humanísticos, a pesar del papel al que hoy en día se quiere relegar, entre ellos, la historia, a veces constatada, a veces creada, y, por otro, la funcionalidad del pasado en los textos jurídicos como sistema de autolegitimación del derecho y de transmisión de valores con los que modelar la sociedad.

Dice el A.: “Lejos de desaparecer, esta historia construida o reproducida por el derecho crece haciéndose presente en preámbulos de leyes, sentencias judiciales y leyes de memoria. Legisladores y representantes políticos a nivel nacional e internacional, reconstruyen la historia de gestas heroicas, derrotas o momentos fundamentales” (p. 6).

Esta afirmación la constata desde la propia historia: el historicismo jurídico como la tradicional recreación o actualización del pasado por el derecho como constante en la historia jurídica con la que se permite establecer “los lazos sociales y de autoridad” de una sociedad (p. 9). Esta memoria del derecho va más allá del

pensamiento jurídico. El A. se refiere a otros ámbitos del saber cómo la historia, la antropología y las propuestas metodológicas críticas de la *Global Legal History* por los que hace un recorrido claro y ejemplificativo.

Como evidencia patente de la memoria del derecho, el A. recurre a la canción de la ley, *Das Lied vom Gesetz*, de M.T. Fögen, esto es, a los preámbulos, en los que se lleva a cabo una reconstrucción del pasado con la pretensión de ser transmisores de valores mediante la creación de un origen mítico, por ejemplo, el Estatuto catalán del 2006, la ley española del 2015 por la que se reconoce la nacionalidad española de los sefardíes o los tratados fundacionales de la UE.

b) Eliana Augusti, *Quale storia del diritto? Vecchi e nuovi scenari narrativi tra comparazione e globalizzazione*.

La temática del Seminario, *Storia e comparazione*, ha dado pie a este trabajo en el que la A. se pregunta por uno de los pilares del tema: la *Storia*, y lo hace planteándose una cuestión esencial en toda ciencia en tanto que evoluciona: ¿qué historia del derecho?, es decir, qué historia del derecho es la que debería conceptuarse para formar parte de ese binomio historia-comparativística, pues como dice la A. “il diritto é storia, il diritto é comparazione; e, deduzione inevitabile (?), la storia é comparazione” (p. 31)

La primera parte de su estudio lo dedica a analizar la evolución de las dimensiones temporal y espacial que delimitan el mundo de la historia del derecho así como la necesidad de una interdisciplinariedad en el diseño del “nuevo storico”, o sea, “il giurista-storico doveva rientrare nel confronto interdisciplinare proprio grazie ai suoi propri strumenti di misurazione del mondo, a quegli occhi e quegli occhiali cioè qche gli avevano regalato una dimensione relativamente autonoma del reale” (p. 35).

La segunda parte, la dedica a la plasmación de las vicisitudes del objeto de la ciencia histórica del derecho tendentes a buscar un nuevo paradigma, *global approach*, fundado en la idea de que, citando a Costa, “La storia del diritto è ormai composta di numerose storie, al plurale, che fanno riferimento a tutti i principali ambiti del sapere giuridico” (p. 37); para concluir en la necesidad de una visión más amplia del derecho y de la cultura, lo que se concretaría en la historia del derecho en un “allargare il suo campo d’analisi” (p.38).

La última parte, la dedica al cambio de paradigma de conciencia jurídica global, de una “pluralità di storie a una storia plurale”, en la mente de un historiador del derecho sensible a una sociedad que cambia de forma tumultuosa; una conciencia que se produce cuando se alteran los parámetros espaciales, temporales y culturales.

c) Massimo Brutti, *Sulla convergenza tra studio storico e comparazione giuridica*.

En un interesante artículo, el A. se propone examinar algunos casos de convergencia entre el estudio histórico y el comparativo, recorriendo los s. XIX y XX para concluir con una propuesta metodológica: *Storia dei contesti*.

El recorrido lo inicia, reconociendo el papel del *ius commune* medieval, con la figura de Savigny y la construcción del derecho vital dentro del paradigma del derecho romano. Continúa con el dogmatismo y Haubold, y Lambert quien aboga por el historicismo y la comparación jurídica como instrumentos “di conoscenza e descrizione da usare in riferimento as esperienze giuridiche eterogenee e contemporaneamente come vie per a costruire un’unità non arbitraria” (p. 59). En este contexto, se enfatiza el elemento jurídico frente otros elementos; el marco jurídico de una civilización que contenía elementos culturales y económicos, un contexto que cambia hoy en día y en el que el marco de referencia se simplifica y las relaciones tienen un marcado carácter económico. Con Zimmerman, volvemos al derecho romano como fundamento unificador del derecho privado para llegar a Gino Gorla. Finaliza apuntando su *storia dei contesti* que resumimos apelando al propio A.: “Storiografia e comparazione conquistano un punto di vista esterno ai concetti giuridici se assumono ad oggetto le formazioni sociali. L’osservatore delimita un contesto (in termini spaziali e temporali) che risulta dalla correlazione tra interessi dominanti, regole giuridiche e persuasione collettive” (p. 74).

d) Antonello Calore, “*Citadinza*” tra storia e comparazione.

El A. realiza un estudio alejado de cuestiones metodológicas y se centra en un problema jurídico práctico sobre la noción actual de ciudadanía al que trata de dar una respuesta desde el binomio historia-comparativística.

El A. plantea el problema sobre la noción de ciudadanía en tanto que difícilmente puede definir la posición jurídica del individuo. Ante esta pregunta, se plantea las posibilidades de dar una respuesta desde la historiografía jurídica; y lo hace sometiendo a análisis la tesis clásica sobre la continuidad de la herencia clásica en esta materia.

Analizando el modelo romano, constata que no existe una continuidad sino una discontinuidad conceptual entre la ciudadanía romana y la ciudadanía del Estado-nación; la primera, sometida a una gradación y la segunda, abstracta y universal. De este modo, constata el A. la necesidad de estar atentos a esas discontinuidades conceptuales que nos ofrece el fenómeno histórico, así como la inutilidad de recurrir a los conceptos modernos y abstractos para reconstruir el pasado.

e) Salvatore Casabona, *Solidarietà familiare tra mito e realtà: note minime su comparazione giuridica e microanalisi storica*.

El trabajo de Casabona resulta extremadamente sugerente por cuanto incorpora una propuesta metodológica aplicada a una cuestión que, a la luz de dicha metodología, resulta, cuanto menos, puesta en duda en sus términos generales, aportando, con ello, una nueva perspectiva.

En el plano metodológico, el autor aboga por la microhistoria como herramienta con la que analizar los fenómenos jurídicos al afirmar, en el caso concreto de la solidaridad familiar, “la micoranalisi storica, grazie alla visione che essa ha della dialettica individuo/comunità di appartenenza, possa costituire uno strumento raffinato di supporto alle lettura e interpretazione giuridica di quel mondo nascosto ché la

famiglia: i fatti familiari si svolgono entro quattro mura, mentre el diritto è più a suo agio per comprendere ciò ch'è episódico e pubblico" (p. 99). De este modo, el valor de la metodología microhistórica contribuye a alejar al observador de cualquier tentación de carácter naturalístico.

En el plano de lo concreto, aplicado a la solidaridad familiar, el A. concluye que, frente a los vínculos establecidos natural y gratuitamente en el seno de la familia, existe un lazo de naturaleza jurídica y de carácter performativo.

f) Tomaso dalla Massara, *Sulla comparazione diacronica: brevi appunti sdi lavori e un'esemplificazione*.

El título del artículo es, en sí mismo, explicativo de su contenido: la comparación diacrónica, como método, y el análisis de un caso particular.

Respecto a la metodología, el A. se centra en el método comparado diacrónico acerca de cuya plausibilidad se pregunta. La cuestión estriba en una investigación diacrónica debe de realizarse 1) según parámetros comparativísticos (p. 115) con el que comparar dos modelos (pasado y presente) y orientado, primero, 2) a la investigación en la que "muovendo dai problemi collegati a un modello cella contemporaneità per costruire, acanto a questo, la comparazione con i profilo del modello antiquo" con la que obtener una línea genealógica sin caer en el "facile riconoscimento" (p.117), y, segundo, 3) a la profundización de estructuras sustanciales y procedimentales con especial atención a los mecanismos técnico jurídicos; todo ello 4) con fines epistémicos y heurísticos.

Sentadas las bases de la metodología, el autor analiza un supuesto particular: el abuso de derecho vs dolo general de la que deduce tanto líneas de continuidad como de discontinuidad con el fin, no de superponer el abuso de derecho al dolo, sino con el de encontrar una mejor solución a los problemas que se pudiese plantear.

g) Thomas Duve, *Storia giuridica globale e storia giuridica comparata. Osservazioni sul loro rapporto dalla prospettiva della storia globale*.

El A. plantea este artículo desde un punto de vista estrictamente metodológico para tratar la cuestión derecho y comparación; en particular, en relación con la historia jurídica global y la necesidad y problemática que plantea la delimitación de esta expresión, la cual es polisémica (historia del derecho en perspectiva global, historia jurídica de la globalización del derecho e historia del derecho como parte de la historia mundial) así como su metodología y los problemas que plantea en diversos puntos (espacios jurídicos, traducción, la multinormatividad y la casuística).

h) Giuseppe Franco Ferrari, *Law and history: some introductory remarks*.

El trabajo que nos ocupa en estas breves líneas expone y ahonda en una cuestión que, a nuestro entender, resulta interesante; a saber, dado el binomio historia-comparativista, ¿qué clase de historia?, una pregunta que da título a uno de los epígrafes de la investigación. El A., después de recorrer a los autores comparativistas italianos y no italianos (*global comparativist scholarship*), se plantea, desechada la dogmática

como herramienta que aporta poco a la comparativística, la cuestión del tipo de historia que debe ser atendida por la comparativística.

A su modo de ver, es Dilthey quien aporta un método más provechoso y que expone en los siguientes términos: “friendly adherence to the peculiarity of the historical process, determination of the value of facts inside the framework of the whole development where they taken place, research in the past of explanations and norms for the present” (p. 194); con ello, resulta el rechazo a un universalismo simplista, ejemplificándolo con diversos supuestos.

Se pregunta el A., a renglón seguido, sobre la aportación de la reconstrucción histórica al derecho positivo sincrónicamente hablando. Responde que no se puede entender que la historia juegue un papel determinista, pero que lo que sí que se entiende es que, desde el punto de vista estadístico, “the techniques for the formulation of conjectures are more or less the same” (p. 198).

i) Tomaso Edoardo Frosini, *Diritto comparato e diritto globale*.

En un trabajo interesante, especialmente cuando existe una tendencia actual a hacerse eco de modelos políticos y jurídicos extranjeros, el A. aborda la cuestión del modo en que el método comparativista, el cual debe ir más allá del horizonte occidental (*beyond the West*) si desea hacer frente a los desafíos de la globalización, puede contribuir a la mejora de la producción normativa. La comparación constituye un elemento esencial tanto a nivel macro como micro para el legislador pues quien sólo conoce un derecho no conoce ningún derecho.

j) Mauro Grondona, *Storia, comparazione e comprensione del diritto: Tullio Ascarelli, “Hobbes e Leibniz e la dogmatica giuridica”. Un esercizio di lettura*.

El trabajo que expone el A. se centra en el pensamiento de Ascarelli, a propósito de Hobbes y de Leibniz, trayendo también a colación el pensamiento de Betti, en relación con el propio Ascarelli, y de Coke, respecto de Hobbes.

Nos indica el A, que Ascarelli no se limitó a introducir la obra de Hobbes o de Leibniz, sino que trazará de una forma sutil las líneas de una historia del pensamiento jurídico desde la antigüedad hasta la época moderna sin renunciar a la relación con la historia general de las ideas y de la cultura.

Una evidente transversalidad se evidencia en la expresión: los problemas jurídicos son entendidos, más allá de una pretendida lógica, no como pseudo-problemas sino como “autentici problemi sociali” (p. 220). A partir de aquí, el A. plantea tres cuestiones fundamentales, a la par que claves, y que desarrolla con gran acierto: la certeza del derecho y el problema de la libertad individual; la interpretación del derecho y el problema del desarrollo histórico social y el ordenamiento jurídico y el problema de su objetividad.

k) Luigi Lacchè, *Sulla Comparative legal history e dintorni*.

En su trabajo, el A. se plantea la cuestión acerca cuál debe ser la historia del derecho en un mundo globalizado; un fenómeno -la *transnationalization*- al que no puede ser ajeno el mundo del derecho.

Ello no supone abandonar lo local o lo regional y las diferencias que existen entre ellas dado que estudiar el derecho global supone tener en cuenta estas diferencias (p. 254) para ver cómo pueden conectarse dichas identidades en el marco de una cultura de la interconexión que valore los cambios de la cultura jurídica haciendo prevalecer los elementos de cercanía y empatía, así como la necesidad de replantearse muchos de los conceptos e instrumentos que se venían utilizando hasta el momento.

La cultura jurídica, un modo de hacer y vivir el derecho en donde juegan un papel esencial las dimensiones antropológicas y jurídicas, es una herramienta esencial en el momento en que se produce el encuentro y desencuentro entre fenómenos jurídicos diversos.

l) Pier Giuseppe Monateri, *Morfologia, Storia e Comparazione. La nascita dei "sistemi" e la modernità politica*.

En su trabajo, el A., desde un punto de vista metodológico, expone la necesidad de replantearse la cuestión de la historia y de la comparativística sin asumir los planteamientos de las generaciones anteriores para centrarse en el método genealógico, como criterio con el que reagrupar sistemas y con el que “la potenza impressionante di una scienza del diritto comparato apare, quindi, quella di poter produrre u quadro mondiale del senso delle leggi mediante una sorta di geografia spaziale, che poggia in realtà o sulla morfologia dei sistemi o sulla loro genealogia” (p. 277).

Por genealogía, el A. entiende “la ricerca di quegli accadimenti che non smettono di accadere, ma che sostanziano in strutture del discorso che tendono a permanere, e quindi a conformarsi come una memoria, il cui scopo è quello, non de la passatezza del pasato ma della sua presenza” (p. 277). Se sirve de ello para analizar un supuesto particular de derecho comparado en relación con el nacimiento de los sistemas jurídicos y abordar la cuestión política de fondo que subyace en ellos: la cuestión del Estado moderno, fundado sobre la soberanía política, a partir del Estado jurisdiccional precedente.

m) Edmondo Mostacci, *Evoluzione del capitalismo e struttura dell'ordine giuridico: verso lo Stato neoliberale?*

En este trabajo, el A. trata de poner de manifiesto el papel que los procesos económicos juegan en la evolución de la forma del Estado adoptando, para ello, un análisis de tipo genealógico de los procesos de transformación de la forma de los Estados occidentales. De aquí, sostiene: “il carattere temporaneo e in certa misura apparente della transizione degli ordinamenti di civil law verso le formule organizzatorie proprie del common law, considerate più efficienti e favorevoli all'ordinato sviluppo del'ordine economico del capitalismo finanziario contemporaneo” (p. 293).

n) Matteo Nicolini, *Insidie “coloniali”, rappresentazione cartografica e processi di delimitazione delle aree geogiuridiche africane.*

El artículo del A. presenta una visión ambiciosa en orden a tratar el derecho comparado llevado al mundo africano, aunque el A. reconoce que es un estudio limitado y parcial, sin embargo, resulta muy interesante en la medida en que trata un tema comparativístico muy sugerente dada la historia del África colonial, también desde la óptica jurídica.

Desde el punto de vista metodológico, el A. aboga por salir del eurocentrismo para colocarse en el área de investigación propiamente africanas que quedaría delimitada según criterios geográficos, sociales jurídicos y postcoloniales. El cambio de perspectiva metodológica se conseguiría, según el A., “utilizando il concetto di narrazione, concetto che s’è visto applicato dagli europei per l’elaborazione delle invented traditions africane” de la que se derivaría un postcolonial discourse (p. 344).

o) Luigi Nuzzo, *Rethinking eurocentrism. European legal legacy and Western colonialism.*

La pregunta que se plantea este A. en su trabajo es la siguiente: ¿es posible apropiarse del legado legal europeo para escribir una historia descolonizada del derecho internacional? ¿Es posible dejar esta labor en manos de los historiadores del derecho europeo? (p. 360). Para responder a esta pregunta, el A. se sale de las concepciones sistemáticas del derecho internacional para adentrarse en la ambigüedad de las relaciones entre dos historias diferentes y que han corrido en paralelo.

Para ello recurre a Schmitt y su *Nomos de la tierra*: una obra que, paradójicamente no permite “see the dark side of Western legal discours” (p. 364). Así, América, el océano y África; Colón, Alejandro VI, Inglaterra, Berlín (1884-1885), Burke, Gentili, Vitoria se convierten en los escenarios y los protagonistas de un trabajo en el que el autor concluye que “violence is a constituent element of the law. It is the other side of the law itself and it is indissolubly united to it” (p. 374).

¿Sera posible, por tanto, construir una historia descolonizada del derecho internacional desde la tradición jurídica europea? En definitiva, como reza el título del trabajo: *Rethinking eurocentrism.*

p) Giovanni Pascuzzi, *La comparazione giuridica italiana ha esaurito la sua spinta propulsiva?*

El A. plantea una cuestión gnoseológica en relación con el derecho comparado a raíz de una obra de Rodolfo Sacco, publicada en el año 1992.

Interesante resulta como el A. diferencia entre el derecho comparado, definido no tanto por su objeto sino por ser un método que lo diferencia de otras ramas del derecho definidas por su objeto.

El derecho comparado se define por la comparación por lo que es un proceso cognitivo; del cual se derivan las siguientes consecuencias: 1) No es una disciplina con

un objeto propiamente sino una epistemología (metodología). 2) Quien se define como proceso cognitivo debe ver con buenos ojos otras formas de proceso cognitivo (transversalidad). 3) Se establece un diálogo entre saberes. Derecho, historia, sociología... 4) Objeto de estudio de la comparativística es la innovación jurídica. 5) Esencial en la formación del jurista es la atención a los procesos cognitivos, más que a los saberes declarativos. 6) De este modo, el proceso cognitivo es una suerte de tecnología del pensamiento.

q) Giorgia Pavani, *El papel de la historia del derecho en la formación del "criptotipo centralista" en América latina*.

“¿Por qué es resistente el cuño centralista en estos países [Estados centralizados de América Latina]?” (p. 390). A esta pregunta, la A. trata de responder con las herramientas del comparativista, es decir, con los formantes normativo y cultural dando voz a la historia del derecho en América Latina con lo que el comparativista debe de sintetizar “vertiente normativa, jurisprudencial y cultural, y tal vez, interpretación del análisis hecho por estudiosos, basado en el derecho interno para sacar enseñanzas que puedan ser útil en la construcción y desarrollo de las categorías” (p. 391), todo ello, desde una visión desde la barrera con la que observar el desarrollo histórico-jurídico.

A este fin, empieza la A. con un apartado sobre las raíces y razones del históricas del centralismo y la presencia de derechos extranjeros y los “países de moda” (Inglaterra, Francia y USA), una corriente que parece predominante en la formación del centralismo hispanoamericano pero que la autora pone en duda como formante y criptotipo exclusivo de la *forma mentis* en la formación de la administración pública; antes bien, nos encontraríamos ante “un centralismo derivado de una hibridez de influencias y de mestizaje que construyó el ordenamiento territorial del s. XIX. Una decisión influenciada por trescientos años de dominación colonial, el mestizaje de las instituciones coloniales con las autóctonas y negras y la indudable influencia norteamericana y europea francesa” (p. 411).

r) Giovanni Poggeschi, *Il rapporto fra lingua e diritto nel prisma della comparazione fra lingüística e teoria del diritto*.

“In cosa può essere utile la linguistica per lo studio del diritto (e per altri?)” (p. 419) con esta pregunta, el A. recoge la siempre interesante invitación de R. Sacco, con la explorar las relaciones entre derecho y lingüística usando ésta como herramienta para el derecho.

El A. orienta su discurso desde una perspectiva histórica, estableciendo diferentes hitos de la relación entre lingüística y derecho. Así, la lingüística histórica y la historia del derecho, de Saussure al estructuralismo. La polémica crociana, la lingüística y el derecho según el comunismo, del estructuralismo a la gramática generativa, lingüística y democratización para finalizar con la aportación de la bio-lingüística.

s) Giorgio Resta, *La comparazione tra diritto e storia economica: rileggendo Karl Polanyi*.

El A. aporta a esta obra colectiva un estudio sobre Polany en la que aborda la cuestión comparativística, no sin cierta prudencia y consciente de los problemas que puede tener con el instrumental analítico neo-institucional¹.

El A. se acerca al neo-institucionalismo de Williamson y North a partir de la crítica a la *New comparative law & legal* y de la que su *Legal origins* y afirma que la pertenencia de un sistema jurídico a una determinada familia está en relación de causalidad con el campo económico. Esta tesis resulta criticable (pp. 459, 460), y, a partir de ella, da paso al neo-institucionalismo y con ello a comprender mejor los procesos de crecimiento económico sobre la base de un cuadro institucional de referencia: “dimensione spazio-temporale” (p. 462), lo que hace que el derecho, en tanto que no es creado de forma neutral por el Estado, pase a ser centro de la agenda teórica de economistas e historiadores de la economía (p. 463).

Finaliza su artículo con la polémica entre North, y una visión más economicista y tradicional de las causas de asignación del mercado, y Polany, con una su visión más antiformalista, de corte antropológico e histórico.

t) Roberto Scarciglia, *Storia e diritto globale. Inserzioni metodologiche e comparazione*.

Nos ofrece el A. un trabajo eminente metodológico cuya aportación a la comparativística estriba en el ejemplo de las fibras: que todo fenómeno no sólo es complejo (teoría de la complejidad) sino que, además, como las fibras, se configura con hilos cuya fuerza no radica en su longitud sino en la superposición de fibras (perspectiva diacrónica) y, todo ello, en el contexto de una visión global. En este contexto resulta indispensable el estudio a nivel global, más allá de la visión occidental, de los procesos de transformación, tanto desde un punto de vista histórico como jurídico, así como su carácter dinámico que no puede prescindir de una interacción sincrónica y diacrónica, una cercanía entre derecho comparado e historia del derecho, así como de enfoques interpretativos.

u) Mario Serio, *L'apporto della letteratura alla formazione storica del diritto inglese: l'impareggiabile opera di Charles Dickens*.

Una interesante contribución es la de este A. quien apunta la importancia de la literatura, no sólo como instrumento para conocer el derecho, sino como influencia en la reforma del derecho, en particular, del derecho inglés del s. XIX, y de la que, ya que existe una cierta tradición en los estudios de White, *What can a lawyer learn from literature?* O Wigmore, *A list of legal novels*. En particular, el A. recurre a la obra de Dickens en relación con las reformas de las *Judicature Acts* las cuales pueden ser reconducibles a la obra del autor inglés.

¹ S. Chuliá, *La relación entre neoinstitucionalismo económico y sociológico*, *Revista de Economía Institucional*, 18.35 (2016), 123-124, quien define el neoinstitucionalismo como una corriente sociológica, siguiendo a Caballero y Soto, “en caracterizar esta corriente de pensamiento por la voluntad de sus seguidores de integrar el “modelo de elección individual en la tradición del análisis institucional comparado de la sociología, contextualizando institucionalmente la elección individual”.

v) Alessandro Soma, *Comparazione giuridica, fine della storia e spolticizzazione del diritto*.

Un artículo sugestivo, es el trabajo que se nos propone a continuación en el que se desarrolla el papel que juega el derecho en relación con la economía y la política, y que el A. desarrolla, desde un punto de vista histórico, especialmente, del papel que juega el neoliberalismo y el capitalismo, así como las fluctuaciones con regímenes más estatistas.

¿Cuál es el papel del jurista en un sistema económico como el actual en el que prima el capitalismo? El neoliberalismo, a su modo de ver, se convierte en el “unico orizzonte per il diritto e il giurista”, de forma que el primero “viene spoltizzato e il secondo trasformato in un mero amministratore dell’esistente” (p. 536). Este contexto económico capitalista y neoliberal, con su carácter actualmente predominante, es el que lleva aparejada la despolitización, como equivalente a desnacionalización de elecciones políticas, por tanto, la neutralización de la participación democrática (p. 522), del orden económico y con ello se da paso a la postdemocracia, en la que el poder económico reduce el funcionamiento del mecanismo democrático a un hecho meramente formal (p. 523) y a la postpolítica.

En este contexto económico, o donde la economía de corte liberal es preponderante, parece evidente, como dice el A. el papel preeminente que tienen el common law frente al civil law y, con ello, que el jurista se convierte, dada la relación política-economía en un “bocca delle leggi economiche” si cultiva el positivismo o “fonti di un ordine concettuale ricavato dalla scienza economica”, si es un científico (p. 510).

w) Bernardo Sordi, *Comparative legal history: una combinazione fruttuosa?*

El A. expone la importancia y las posibilidades instrumentales que para el derecho comparado tiene la *Comparative legal history* en tanto que ofrece una nueva cartografía espacial de la historia jurídica, más allá de las nacionales; permite superar el catálogo de formas abstractas y de los inventarios conceptuales dejando de lado un continuismo acrítico para garantizarnos continuidad histórica y profundización contextual de las intersecciones y de la circularidad que se encuentran en la base del nacimiento y del desarrollo jurídico para, de este modo, romper ese espíritu popular que concentra el fenómeno jurídico en los ámbitos nacionales. Se trata, en definitiva, de romper, *European history law* de carácter centralista que deja de lado las periferias para hacer una historia del centro. Esta concepción la plasma en un case study a propósito del derecho público a raíz de un artículo de *Oxford Handbook of European Legal History, Public law before public law*.

x) Emanuele Stolfi, *Problemi e forme della comparazione nella storiografia sui diritti antichi*.

El trabajo del romanista italiano resulta especialmente interesante por su marcado carácter de reflexión en torno a la comparativa respecto a los derechos de la antigüedad. La reflexión que nos presenta pretende establecer, inicialmente, la problemática contemporánea entre los historiadores del derecho y de la antigüedad

tendente a establecer paralelismos con la contemporaneidad en perspectiva diacrónica en un constante justificar lo que podría ser su existencia en la actualidad.

El A. aboga por una comparación, sea en el espacio, sea en el tiempo, capaz de evitar anacronismos, siempre reconociendo la identidad propia de los elementos comparados, lo que significa situarse “fuori di esso e delle direttive -fondamenti istituzionali e assetti normativi, concezioni teoriche e protocolli della prassi- che vi dominan, quasi nella veste di ontologiche necessità” (p. 557).

La práctica comparativa entre los derechos de la antigüedad, en el marco que ofrece el mundo greco-romano, debe hacerse de una manera pulcra, “lavorando ancora in aderenza in aderenza alle soluzioni espressive degli antichi, sarebbero di valorizzare tutti i confronti, linguistici e concettuali... consapevoli della spiccata osmosi che scandiva la cultura dell'impero greco romano” (p. 568), haciendo emerger la especificidad en la similitud (p. 569).

y) Vincenzo Zeo-Zencovich, *Appunti per una “storia giudiziaria contemporanea”*.

El A. plantea en este trabajo la necesidad de abordar una “storia giudiziaria contemporanea” en tanto que ésta, la actividad judicial, es utilizada por los históricos como fuente u objeto de estudio.

Esta historia judicial la lleva al ámbito de la Europa contemporánea, especialmente europea: esto es, la historia de una época vista a través de los acontecimientos judiciales.

Estos acontecimientos, primero, en tanto que fuentes, no son sólo objeto de estudio en su tradición escrita, sino también oral sino incluso cualquier fuente que puede aportar luz como puedan ser debates entre los interesados o incluso entrevistas; segundo, se hace necesario contextualizar, en tanto que están influenciados por factores externos. Todo ello presupone la necesaria interdisciplinariedad de los estudios.

A modo de **reflexión final**, estamos ante una obra muy interesante que abre nuevas vías de estudio y reflexión al ampliar el campo de estudio derecho comparado. Se puede apreciar cómo se extiende de lo horizontal a lo vertical; lo sincrónico en lo diacrónico en una defensa del elemento histórico como herramienta para la comparación de derechos. Una obra, en definitiva, que no sólo nos hace reflexionar sobre el derecho y los derechos, sino que aporta vías para abordar diferentes problemas de la comparativística con el fin de renovarla.

Una obra muy sugerente e innovadora tanto en la temática, en la que se combina metodología y análisis particularizados, como en la problemática y en las soluciones que plantea y que hace de la transversalidad un eje fundamental para que diversos especialistas del derecho, especialmente comparativistas, puedan realizar sus aportaciones, así como el recurso a otros ámbitos del saber humano que conforman su existencia y la realidad jurídica. En definitiva, la obra hace honor a su título: *Diritto: storia e comparazione*.

José Miguel Piquer Marí
Universidad de Valencia